

Oficio: V.G./1088/2010/Q-249/2009

Asunto: Se emite **Recomendación** a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 de mayo de 2010.

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Joaquín Morales Cornelio** en agravio de los CC. Joaquín y Alexander Morales Gutiérrez, Pedro Rodríguez May, Manuel Salvatierra Gallego, Llaritza Morales Gutiérrez, Jacqueline Gutiérrez Chablé y del menor L.S.G y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El **C. Joaquín Morales Cornelio** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 15 de septiembre de 2009, un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, en agravio de los CC. Joaquín y Alexander Morales Gutiérrez, Pedro Rodríguez May, Manuel Salvatierra Gallego, Llaritza Morales Gutiérrez, Jacqueline Gutiérrez Chablé y del menor L.S.G.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **249/2009-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

El **C. Joaquín Morales Cornelio** señaló lo siguiente:

*“...1.- Que el día de hoy lunes 14 de septiembre de 2009, siendo aproximadamente las 02:30 hrs. (dos y media de la madrugada) me encontraba durmiendo en mi domicilio ubicado en (...)”<sup>1</sup>, cuando recibí una llamada telefónica de mi sobrino el C. Óscar Adrián Ramón*

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 16 Constitucional, el quejoso solicitó no se revelaran sus datos personales.

*Gutiérrez manifestándome que unas personas encapuchadas habían entrado a la casa de su aún esposa la C. Jacqueline Estela Gutiérrez Chablé y se llevaron a sus dos hijos los CC. Joaquín Ernesto y Alexander del Jesús ambos de apellidos Morales Gutiérrez, a su yerno el C. Pedro Alberto Rodríguez May y a la actual pareja de su aún esposa el C. Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, por lo que al escuchar la situación me trasladé hasta el predio de la C. Gutiérrez Chablé ubicado en la calle Guadalupe Victoria manzana 5, Lote 25, colonia Insurgentes, quien al momento de llegar me comentó que se encontraba durmiendo en la sala con su pareja el C. Salvatierra Gallegos y su menor hijo L.S.G. de 7 años de edad y quien padece de síndrome de Dawn cuando de repente escucharon golpes fuertes en la puerta principal que esta conformada de tres tablas, misma que debido a la magnitud de los golpes una de las tablas de la puerta se desprendió cayéndoles encima, lográndose percatar en ese momento que alrededor de 15 personas del sexo masculino quienes vestían de civil y con unos trapos que les cubrían las caras entraron a su casa sin ninguna orden de cateo u orden de aprehensión alguna y fueron directamente a los cuartos en donde dormían sus dos hijos los CC. Joaquín Ernesto y Alexander del Jesús ambos de apellidos Morales Gutiérrez, ya que en la otra habitación en donde rompieron una ventana de cristal, dormían su hija la C. Llaritza Guadalupe Morales Gutiérrez y su yerno el C. Rodríguez May, quienes procedieron a sacar de la casa con lujo de violencia y apuntándoles con una pistola a sus dos hijos, a su yerno y a su pareja, poniéndolos contra una camioneta de color blanca tipo pick up sin logotipo alguno y que se encontraba estacionada fuera de la casa en donde los empezaron a revisar y a golpearles la cabeza contra la camioneta, seguidamente los subieron con lujo de violencia a la batea de la camioneta para llevárselos detenidos.*

*2.- Cabe mencionar que habían tres camionetas mas estacionadas enfrente de la casa, dos de color blanco tipo pick up y una más de color gris tipo Ram que de igual forma no tenían logotipos, ni placas y de donde bajaron las personas que entraron a su casa, no habiendo duda de que eran elementos de la Policía Ministerial en virtud de que trabajo para la funeraria AKAL y por cuestiones del trabajo me la paso todo el día en las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia por lo que conozco muy bien las camionetas y son las mismas que se encuentran estacionadas afuera de las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia y que son utilizadas por la Policía Ministerial.*

*3.- Posteriormente nos trasladamos hasta las instalaciones de la Procuraduría General de la República para solicitar información sobre el paradero de mis familiares en donde una persona del sexo masculino nos manifestó que no había nadie detenido, ni se había girado ninguna orden de aprehensión, por lo que nos retiramos del lugar trasladándonos hasta la Subprocuraduría General de Justicia en donde preguntamos a una persona del sexo masculino si se encontraban detenidos los CC. Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, Pedro Alberto Rodríguez May y Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, manifestándonos que no había nadie con esos nombres y que mejor regresaran como a las 10:00 a.m. para que les pudieran dar información, por lo que decidimos retirarnos del lugar, seguidamente nos apersonamos a las instalaciones que ocupa la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en donde nos atendió una persona del sexo masculino a quien le platicamos la situación y vía radio solicitó información manifestándonos que al parecer los traía la Policía Ministerial...”.*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo VI del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Con fecha 14 de septiembre de 2009, personal de esta Organismo realizó fe de lesiones a los CC. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, Carlos Manuel Salvatierra Gallegos y Pedro Alberto Rodríguez May, al primero de los citados en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, y a los demás en las oficinas de la Visitaduría Regional de esta Comisión con sede en el mismo municipio (Carmen, Campeche).

Con la misma fecha anterior, un visitador adjunto de esta Comisión realizó inspección ocular en el predio ubicado calle Guadalupe Victoria manzana 5, lote 25 colonia Insurgentes en Ciudad de Carmen, Campeche.

Con fecha 14 de septiembre de 2009, personal de este Organismo se constituyó a los alrededores de la calle Guadalupe Victoria manzana 5 lote 25 colonia Insurgentes en Ciudad de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron los hechos motivo de la queja.

El 18 de septiembre de 2009, le realizamos fe de lesiones al C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad de

Carmen, Campeche.

Con la misma fecha anterior, personal de esta Comisión se trasladó al Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, Campeche, con la finalidad de que el C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, manifestara su versión de los hechos materia de la presente queja.

Mediante oficios VG/2600/2009 y VG/2707/2009, de fechas 23 de septiembre y 06 de octubre de 2009 respectivamente, se solicitó al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante oficio 1098/2009 de fecha 14 de octubre de 2009, suscrito por la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, en su calidad de Visitadora General de dicha dependencia.

Mediante oficios VG/2601/2009, VG/3193/2009 y VG/3262/2009, de fechas 23 de septiembre, 25 de noviembre y 10 de diciembre de 2009, en ese orden, se solicitó al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, Campeche, copias certificadas de las valoraciones médicas que le fueron realizadas al C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 480/2009.

Mediante oficios 281, 282 y 283-VR/2009, de fecha 24 de septiembre de 2009, se giraron citatorios a los CC. Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, Pedro Alberto Rodríguez May, y Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, para que el día 28 y 29 de septiembre de 2009, se constituyan a las instalaciones de esta Comisión y refirieran su versión de los hechos, acudiendo todos a manifestar lo conducente.

Mediante oficio 284/2009- VR, de fecha 24 de septiembre de 2009, se solicitó a la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número 14/09-2010/2P-II, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 214/2P-II/09-10.

Con la fecha anterior, personal de esta Comisión se trasladó a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, para cerciorarse de las características externas físicas de los vehículos adscritos y utilizados por la Policía Ministerial.

Mediante oficio 382/2009- VR, de fecha 10 de diciembre de 2009, se solicitó a la C. licenciada Landy Isabel Suarez Rivero, Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal número

10/09-2010/3P-II, petición que fue debidamente atendida mediante oficio 750/09-2010/3P-II.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.-El escrito de queja presentada por el C. Joaquín Morales Cornelio, el día 15 de septiembre de 2009.

2.- Fe de lesiones de fecha 14 de septiembre de 2009, realizada a los CC. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, Carlos Manuel Salvatierra Gallegos y Pedro Alberto Rodríguez May, por personal de este Organismo.

3.- Fe de actuación de fecha 14 de septiembre de 2009, en donde un visitador adjunto de esta Comisión realizó la inspección ocular en el predio ubicado en la calle Guadalupe Victoria manzana 5, lote 25, colonia Insurgentes de Ciudad de Carmen, Campeche.

4.- Fe de actuación de fecha 14 de septiembre de 2009, en la que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó a los alrededores de la calle Guadalupe Victoria manzana 5 lote 25 colonia Insurgentes en Ciudad de Carmen, Campeche con la finalidad de entrevistar a personas que presenciaron los hechos motivo de la queja.

5.- Fe de lesiones, realizadas por nuestro personal actuante al C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, Campeche.

6.- Fe de actuación de fecha 18 de septiembre de 2009, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se traslado al Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, Campeche, con la finalidad de que el C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, manifieste su versión de los hechos.

7.- Fe de comparecencia ante esta Comisión, de fechas 28 y 29 de septiembre de 2009, de los CC. Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, Pedro Alberto Rodríguez May, Carlos Manuel Salvatierra Gallegos.

8.- Veintinueve impresiones fotográficas tomadas a los CC. Alexander del Jesús y Joaquín Ernesto ambos de apellidos Morales Gutiérrez, a Pedro Alberto Rodríguez May, Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, al predio ubicado en la calle Guadalupe Victoria manzana 5 lote 25 de la Colonia Insurgentes de Ciudad de Carmen, Campeche, así como a los vehículos adscritos y utilizados por los policías ministeriales.

9.- Informes rendidos mediante oficios números 1434/P.M.E/2008, 335/2009 y PGJE/DSP/SD18.1/4662/2009, suscritos por los CC. licenciado Fabián Orlando Huehuet, Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez y Héctor Enrique Osorno Magaña, agente de la Policía Ministerial, agente del Ministerio Público y Director de Servicios Periciales, en ese orden, los dos primeros adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y el tercero con jurisdicción estatal.

10.- Copias certificadas de la valoración médica practicada al C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

11.- Copias certificadas de las causas penales 14/09-2010/2°P-II y 10/09-2010/2P, radicadas en contra del C. Alexander Morales Gutiérrez, por la probable comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Cohecho, respectivamente.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que integran el presente expediente se observa que el día 14 de septiembre de 2009, el C. Alexander Morales Gutiérrez fue detenido por elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Carmen, Campeche, en cumplimiento a una medida de apremio girada en su contra por la titular de la octava agencia del Ministerio Público de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, (con sede en Carmen), consistente en una orden de presentación solicitada en integración de la indagatoria **C-AP/3562/8va/2009** relativa al delito de **homicidio calificado**; sin embargo fue puesto a disposición del Ministerio Público de guardia en calidad de probable responsable por el delito de cohecho, motivándose el inicio de la averiguación previa **AP/3587/2009**, la que el día 15 de septiembre de 2009 fue consignada ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el Centro de

Readaptación Social de Carmen, radicándose la causa penal **10/2009-2010/3°P-II**; con la misma fecha se ejercitó acción penal ante el Juez Segundo de lo Penal del mismo Distrito Judicial en contra de dicho ciudadano por el delito de **homicidio calificado**, iniciándose el expediente **14/09-2010/2°P-II**, y el mismo día se libró orden de aprehensión la que se dio por cumplida el 17 de septiembre de 2009. Con fecha 18 de septiembre de 2009 el Juez Tercero Penal dictó a favor del citado detenido auto de libertad por falta de méritos respecto al delito de cohecho; y con fecha 23 de septiembre de 2009 el Juez Segundo de lo Penal dictó auto de formal prisión contra el mismo ciudadano por considerarlo probable responsable de **homicidio calificado**, encontrándose actualmente en calidad de procesado en el Centro de Readaptación Social de Carmen.

### **OBSERVACIONES**

El C. Joaquín Morales Cornelio en su escrito de queja manifestó: **a)** que aproximadamente a las 2:30 horas del día 14 de septiembre de 2009, su ex pareja C. Jacqueline Estela Gutiérrez Chablé se encontraba durmiendo en la sala de su casa con su actual pareja Carlos Manuel Salvatierra Gallegos y el hijo de éstos L.S.G. de 7 años de edad, en otro cuarto dormían sus dos hijos CC. Joaquín Ernesto y Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, y en otra habitación su hija Llaritza Guadalupe Morales Gutiérrez con su yerno Pedro Alberto Rodríguez May, cuando escucharon fuertes golpes en la puerta desprendiéndose una de sus tablas la cual les cayó encima a quienes dormían en la sala, introduciéndose en ese acto aproximadamente 15 personas encapuchadas de los que según datos de sus vehículos dedujo eran Policías Ministeriales quienes rompieron una ventana de cristal de la recámara de su hija y apuntándolos con una pistola sustrajeron a sus dos hijos, a su yerno, y a la actual pareja de la C. Gutiérrez Chablé; **b)** que afuera habían estacionadas tres camionetas pick-up, sin placas ni logotipo, dos de color blanco y una gris, que a los aprehendidos los pusieron contra una unidad blanca donde los revisaron, los golpearon en la cabeza contra el vehículo, luego los subieron violentamente a éste y se los llevaron; **c)** que inmediatamente se enteró de la referida detención por una llamada telefónica de su sobrino Óscar Adrián Ramón Gutiérrez, por lo que acudió al lugar de los hechos donde su ex pareja le relató lo ocurrido y procedieron a solicitar información sobre el paradero de los detenidos, primero en la Procuraduría General de la República donde les dijeron que no se encontraban, luego en la Subprocuraduría de Procuración de Justicia de Carmen donde les comunicaron que tampoco habían personas con los nombres referidos y que regresaran a las 10:00 horas para que les dieran información, y seguidamente se trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen donde les notificaron que al parecer los tenían la Policía Ministerial.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido el oficio 1098/2009 de fecha 14 de octubre de 2009, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó los oficios números 1434/P.M.E/2008, suscrito por el C. licenciado Fabián Orlando Huehuet, agente de la Policía Ministerial, adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en el que señala:

*“...Por lo que respecta al punto numero 1 y 2.*

*Me permito informar que los hechos no son como los narra el quejoso ya que estos sucedieron el día 14 de septiembre de 2009, alrededor de las 10:30 hrs, cuando el suscrito y personal al mando nos apersonamos hasta las puertas del domicilio del C. ALEXANDER DEL JESÚS MORALES GUTIÉRREZ ubicado en la calle Guadalupe Victoria manzana 25, lote 5, de la colonia Insurgentes de esta ciudad, sucediendo que en la vía pública se le cumplió la medida solicitada por la titular de la Octava Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad; la C. Licda. Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez. Momento en que el C. ALEXANDER DEL JESÚS MORALES GUTIÉRREZ, nos ofreció diversos artículos a fin de no cumplir con la encomienda misma, por lo anterior relatado niego los hechos que el C. ALEXANDER DEL JESÚS MORALES GUTIÉRREZ pretende hacer valer ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado y por ende en ningún momento se le maltrató, lesionó o fueron violados sus derechos humanos. Anexo el oficio número 1663/P.M.E/2009.*

*En cuanto al punto numero 3.*

*Son hechos propios del quejoso, ya que como se observa en la queja estas son procedimientos realizados por el mismo quejoso y los cuales no son actividades de los que tengamos conocimiento. Así mismo anexo a la presente copia debidamente certificada de los oficios número 312/8va/2009, oficio número 1666/P.M.E./2009, 1663/P.M.E/2009, así como la boleta de ingreso al CERESO.*

*Por lo que categóricamente se niega la existencia de actos de violencia, abuso de autoridad o violación de garantías del quejoso y sus familiares, tal y como pretende imputarnos siendo falsas sus aseveraciones...”*

Al informe anterior se le adjuntó el oficio número 312/8AVA/2009, de fecha 13 de septiembre de 2009, por el cual la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos

Jiménez, agente del Ministerio Público, solicita la colaboración de la Policía Ministerial, girando una medida de apremio consistente en el auxilio de la fuerza pública en contra del C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, proporcionando su dirección, requiriendo sea presentado a la brevedad posible; y el oficio 1666/P.M.E/2009, por el que el C. Fabián Orlando Huehuet Chan, agente de la Policía Ministerial le informa a la citada Representante Social lo siguiente:

*“...Que al abocarse el suscrito y personal a la localización, nos trasladamos a bordo de la unidad oficial, al domicilio antes señalado, con la finalidad de dar cumplimiento a la Medida de Apremio solicitada en contra del C. ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ, siendo que al tenerlo a bordo de la unidad éste nos ofreció unos artículos que tiene en su casa para que lo dejáramos ir y por tal hecho esta persona quedó detenida y puesto a disposición del Ministerio Público de guardia C. licenciado HUGO MATEOS CORTÉS, por el delito de COHECHO...”.*

De igual manera se anexó el oficio 1663/P.M.E/2009, en el que se hace la puesta a disposición del agraviado, por parte de elementos de la Policía Ministerial, quienes informaron:

*“...Con fecha de ayer siendo aproximadamente las 10:00 horas la titular de la Octava Agencia del Ministerio Público, me entregó el oficio número 312/8va/2009, solicitando dar cumplimiento a una medida de apremio consistente en el uso de la Fuerza Pública para hacer comparecer ante ella al C. ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ, para que declare dentro del Expediente Número C. A.P. 3562/8VA/2009, misma persona, quien tiene su domicilio en la calle Guadalupe Victoria, manzana 25 lote 5 de la colonia Insurgentes de esta Ciudad, por lo que en cumplimiento a lo ordenado siendo las 10:30 horas del día de hoy catorce del mes de septiembre del año en curso, procedimos a constituirnos hasta dicho predio, el suscrito en unión de los CC. ROMÁN OMAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y JOSÉ LUIS ACAL RODRÍGUEZ, agentes de la Policía Ministerial, a bordo de la unidad oficial denominada SPIRIT, por lo que al encontrarnos en dicho domicilio, procedimos a llamar siendo una casa de material sin pintar, con cerco de laminas de zinc, por lo que salió a la vía pública una persona del sexo masculino quien dijo llamarse ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ, a quien le hicimos saber el motivo de nuestra presencia, identificándonos como agentes de la Policía Ministerial y mostrándole el oficio que nos proporciono la titular de la Octava Agencia para hacerlo comparecer, por lo que acto seguido se procedió a abordarlo a la unidad que estaba estacionado frente a su domicilio subiéndose*

*pacíficamente a la unidad, al ver que no tenía más alternativa y ya en el interior de la unidad comienza a decirnos que sabía de qué se trataba y que por la persona que había aparecido muerta en una vereda que conduce a la playa a la altura del kilómetro 10 de la carretera Carmen Puerto Real, a lo cual se le indicó que respecto a nosotros sólo estábamos dando cumplimiento a nuestras funciones que en este caso es hacerlo comparecer ante el Ministerio Público, por lo que al oír lo anterior hizo una seña con su mano derecha para que le pusiéramos atención diciéndonos que él sabía que estaba en problemas por haber estado con el difunto, pero que consideraba que podían llegar a un acuerdo satisfactorio para ambos, señalando textualmente MIREN COMANDANTES NO TENGO MUCHO DINERO, ESTOY JODIDO, PERO EN MI CASA TENGO ARTÍCULOS QUE VALEN LA PENA, SE LOS DOY, SI ME DEJAN IR Y HACEN COMO QUE NO ME VIERON, USTEDES GANAN ALGO Y YO TRANQUILO ME BOTO AL CARAJÓ DE ESTA CIUDAD A DONDE NO ME PUEDAN BUSCAR, por lo que se le indicó que eso que estaba insinuando, era que dejemos de cumplir con nuestras funciones, que es hacerlo comparecer ante la titular de Octava Agencia para que declarara y que es más seguro que se retirara después de declarar, ya que no era una Orden de Aprehensión a lo que respondió: COMANDANTE NO QUIERO DECLARAR DÉJAME IR, VAMOS A MI CASA Y TE LLEVAS LO QUE QUIERAS PERO NO ME PRESENTES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, por lo que ante el ofrecimiento de que dejáramos de cumplir con nuestras funciones, así como fue en forma reiterativa, fue que se procedió a señalarle que estaba detenido por el delito de COHECHO y que con su actitud había complicado su situación, por lo que en este acto PONGO A SU DISPOSICIÓN EN CALIDAD DETENIDO AL C. **ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ**, (...) y un certificado Psicofísico a nombre del C. **ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ**, así mismo anexo copia del oficio número 312/8VA/2009.- Por tal razón en este acto interponemos formal denuncia y/o querrela en contra de **ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ**, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE COHECHO ...” (sic)*

Así mismo nos fue remitido el escrito mediante el cual el C. ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ fue puesto a disposición, por el delito de cohecho, del Juez del Ramo Penal en Turno, en calidad de detenido en el Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, Campeche, y los certificados médicos de entrada y salida practicados al C. ALEXANDER MORALES GUTIERREZ, el día 14 y 16 de septiembre de 2009, por los doctores Sergio Alberto León Ruíz y

Manuel Hermenegildo Carrasco, médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se observa que no presenta lesiones.

Entre las diligencias inmediatas a la recepción de la queja (el 14 de septiembre de 2009) personal de esta Comisión realizó se constituyó en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, específicamente al área de la guarida ministerial, y siendo las 15 horas, dio fe de las lesiones del detenido **Alexander del Jesús Morales Gutiérrez**, advirtiéndose que **no tenía lesiones visibles ni refirió dolor en ninguna parte del cuerpo.**

Con las misma fecha, pero 30 minutos después, a las 15:30 horas, el personal actuante también dio fe del estado físico de los CC. Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, Carlos Manuel Salvatierra Gallegos y Pedro Alberto Rodríguez May, a quienes encontrándose en las instalaciones de nuestra Visitaduría Regional del municipio de Carmen, se les observó:

***Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez:** Hematoma superficial en la región orbitaria del lado derecho, herida contusa en la región de los derechos del pie izquierdo, refiere dolor en la cabeza.*

***Manuel Salvatierra Gallegos:** Refiere dolor en la cabeza.*

***Pedro Alberto Rodríguez May:** Refiere dolor en la región supraescapular del lado derecho e izquierdo y dolor en la cabeza.”*

Siguiendo con las investigaciones, el 14 de septiembre de 2009, personal de este Organismo se constituyó a los alrededores de la calle Guadalupe Victoria, manzana 5, lote 25, de la colonia Insurgentes de Cd. del Carmen, Campeche, donde de manera oficiosa y espontánea se entrevistó con el C. Pedro May Domínguez quien habita en el predio ubicado en la calle Guadalupe Victoria, manzana 5, lote 26, de la misma colonia, quien manifestó que aproximadamente a las 02:30 horas de ese mismo día escuchó mucho ruido por lo que decidió asomarse por la ventana logrando percatarse que habían 3 camionetas tipo RAM estacionadas frente a la casa de la C. Jacqueline Estela Gutiérrez Chablé las cuales dos eran de color blanco y la otra de color gris, así mismo observó que había alrededor de 20 personas vestidas de civil, algunos portaban pasamontañas y otros sólo un trapo que les cubría la cara, quienes se encontraban armados con pistolas y metralletas, así mismo manifestó que logró percatarse que sacaron con lujo de violencia a sus vecinos los CC. Joaquín Morales Gutiérrez, Alexander Morales Gutiérrez, Pedro Alberto Rodríguez May y Carlos Manuel Salvatierra Gallegos para posteriormente subirlos a una de las camionetas tipo RAM de color Blanca. Seguidamente el personal actuante de este Organismo se trasladó hasta el domicilio de otro vecino persona del sexo masculino quien solicitó no se

publicitara su identidad por temor a represalias, el cual manifestó que ese día, alrededor de las 02:30 horas, escuchó que golpeaban una puerta por lo que decidió salir a ver qué pasaba, percatándose que había alrededor de 15 personas vestidas de civil, algunos con pasamontañas y otros con un trapo que les cubría la cara, quienes estaban golpeando con un marro la puerta de la casa de la C. Jacqueline Estela Gutiérrez Chablé para que pudieran ingresar, pasados unos 5 minutos aproximadamente sacaron a los CC. Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, Alexander Morales Gutiérrez, Pedro Alberto Rodríguez May y Carlos Manuel Salvatierra Gallegos para subirlos a golpes a una camioneta tipo RAM de color blanco, agregó que había dos camionetas más del mismo tipo de color blanco y gris de donde bajaron las personas que entraron al predio. Por último el visitador de esta Comisión entrevistó a otra persona quien por cuestiones de seguridad también solicitó no se revelaran sus datos, el cual manifestó que siendo aproximadamente alrededor de las 02:30 hrs. escuchó mucho ruido por lo que se asomó por la ventana, logrando percatarse que habían 3 camionetas estacionadas afuera de su casa las cuales eran tipo RAM, dos de color blanco y una gris de donde bajaron alrededor de 15 personas vestidas de civil, algunos con pasamontañas y otros sólo con un trapo que les cubría la cara, así mismo se encontraban armados con pistolas y metralletas, quienes con un marro golpearon la puerta de la vivienda de la C. Gutiérrez Chablé, logrando abrirla para que pasados aproximadamente 10 minutos sacaran a 4 personas del sexo masculino y los subieron con lujo de violencia a una de las camionetas de color blanca para posteriormente llevárselos detenidos.

Con la misma fecha anterior, un visitador adjunto de esta Comisión realizó la correspondiente inspección ocular del predio ubicado en la calle Guadalupe Victoria manzana 5, lote 25 colonia Insurgentes en Ciudad de Carmen, Campeche, en el que se apreció que en la entrada principal hay una puerta de madera, la cual está conformada por 3 tablas, la cual se encuentra rota por los golpes que le dieron al momento de ingresar, se observó que el predio consta de 4 piezas, la primera pieza es la sala que tiene unas medidas de aproximadamente 2 x 5 metros donde duermen el C. Carlos Manuel Salvatierra Gallegos con la C. Jaqueline Estela Gutiérrez Chablé y su menor hijo de nombre L.S.G. de 7 años de edad, en la segunda pieza se encuentra la cocina que mide aproximadamente 2 x 2 metros, en la tercera y cuarta pieza se encuentra dos habitaciones de 2 x 3 metros aproximadamente; cabe hacer mención que en la primera de las habitaciones hay una ventana de cristal que colinda con la calle la cual se encuentra rota.

Con fecha 18 de septiembre de 2009, se llevó a cabo la fe de lesiones, realizada por el personal de esta Comisión en las instalaciones del Centro de Readaptación

Social de Ciudad de Carmen, al C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez de quien se observó:

*“Excoriación en la Región Lateral Interna de la pierna derecha.  
Excoriación de la Región de los Testículos Inferiores de la pierna derecha.  
Excoriaciones en la Región de los Tercios Inferiores de la pierna izquierda.  
Equimosis de coloración rojo violáceo en la Región Superior de la pierna derecha.”*

Así mismo, con la misma fecha anterior, personal de este Organismo entrevistó con el C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, quien manifestó:

*“...Que el día lunes 14 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 02:00 hrs. (dos de la madrugada), entraron aproximadamente entre 8 y 10 personas del sexo masculino quienes no se identificaron y lo agarraron a jalones lo sacaron del domicilio de su madre ubicado en la calle Guadalupe Victoria manzana 5 lote 25 de la colonia Insurgentes en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), al salir lo aventaron a una de las 3 camionetas tipo RAM de color blanca, de igual forma se encontraban todos armados y encapuchados, los sacaron a su hermano Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, a su cuñado Pedro Alberto Rodríguez May y su padrastro Carlos Manuel Salvatierra Gallegos a quienes también aventaron a la camioneta tipo RAM de color blanco, seguidamente se salieron todos y se subieron a las otras 2 camionetas tipo RAM una blanca y otra gris, su madre le apuntaron con las armas largas, arrancaron y se trasladaron a otro domicilio donde de igual forma con un marro rompieron la puerta e ingresaron y sacaron a empujones a una persona del sexo masculino el cual desconoce su nombre, después de 5 o 10 minutos se subieron a las camionetas dejando a la persona que habían sacado del domicilio, quien les manifestó que no había ningún problema por lo que se retiraron inmediatamente se trasladaron a las instalaciones que ocupa la subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde bajaron a su hermano, cuñado y padrastro para dejarlos en los separos a él lo esposaron de brazos y pies y lo llevaron a una habitación donde al parecer duermen y en un baño lo empezaron a interrogar entre 15 judiciales quienes seguían encapuchados, y le decían que confesara el asesinato, ya que a él lo señalaban como el homicida, a lo que el les respondía que no sabían de que hablaban, seguidamente metieron una colchoneta, donde*

*lo desnudaron y lo vendaron, lo acostaron y comenzaron a tirarme agua fría, y le dieron toques eléctricos en sus genitales, después lo hicieron que vistiera y le manifestaron que lo llevarían a dar una vuelta, donde durante el transcurso lo llevaron con los ojos vendados y lo golpeaban en la cabeza, durante todo el tiempo el cual desconoce, ya que estaba con los ojos vendados, lo interrogaban diciendo que varias personas lo señalaban, que confesara, a lo que el respondía que no sabía nada, seguidamente le dijeron que le tomarían fotos con el cuchillo que supuestamente el había utilizado para el asesinato, lo dejaron hincado y le comenzaron a tirar agua salada, rato después le quitaron la venda y fue que se percató de que estaba amaneciendo y los judiciales lo llevaron al lugar donde ocurrió el asesinato y después lo trasladaron nuevamente a la Subprocuraduría, lo trasladaron a los separos, ahí él le manifestó a un judicial que quería ver a su mamá, respondiéndole éste que lo sacarían pero a donde estaba los familiares del difunto para que lo lincharan. Durante otro rato desconociendo cuanto tiempo pasó, comenzaron a interrogarlo, manifestándole un nombre el cual desconoce, quien supuestamente lo señalaba como el homicida. Seguidamente le tomaron su declaración, se lo dieron para que la firmara sin que le permitieran leerla y sin estar presente un defensor de oficio, ya que sólo estaban 3 judiciales y una persona del sexo femenino de complexión delgada quien estaba escribiendo en la computadora la declaración, al terminar lo volvieron a meter a los separos. A los pocos minutos lo sacaron y lo pasaron a la guardia ministerial donde entró personal de la Comisión de Derechos Humanos le tomó fotografías y pudo ver a su madre, minutos después lo remitieron a los separos, lo despojaron de su ropa dejándolo completamente desnudo, le apretaron las esposas, por lo que tiene marca de las lesiones. El mismo lunes 14 de abril de 2009, me informaron los policías ministeriales que mi familia ya había contratado un abogado particular y lo sacaron a declarar nuevamente donde le informaron que estaba acusado por el delito de cohecho, pero fue asistido por su abogado particular. El día 16 de septiembre del año en curso (2009) fue trasladado al CERESO...”.*

Con fecha 24 de septiembre de 2009, un visitador adjunto de esta Comisión se constituyó a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, específicamente en el estacionamiento ubicado sobre la calle 19 en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), para cerciorarnos del estado en que se encuentran los vehículos adscritos a la dependencia, donde nos percatamos que las camionetas adscritas y utilizadas por los agentes ministeriales

no portan logotipo que los identifique como vehículos oficiales de la Subprocuraduría e inclusive algunos tampoco tiene placas de circulación.

De igual forma obran las fe de comparecencias de fecha 28 y 29 de septiembre de 2009, de los CC. Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, Pedro Alberto Rodríguez May y Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, quienes manifestaron, en ese orden:

El C. Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez refirió:

*“...Que con fecha 14 de septiembre del año en curso (2009), me encontraba en mi domicilio el cual se ubicaba en la calle Guadalupe Victoria mza. 5 lt. 25 de la colonia Insurgentes de esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), durmiendo con mi hermano Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, cuando aproximadamente a las 02:30 horas (dos y media de la madrugada) sentí que me jalaban el cabello por lo que me desperté y me percaté de que estaban en el interior de mi casa entre 8 y 10 personas del sexo masculino quienes estaban encapuchados, vestidos de civil y armados, por lo que me levanté y pude observar que a jalones levantaron a mi hermano y comenzaron a empujarlo, nos sacaron de la habitación y posteriormente de nuestro domicilio, al salir me empujaron por lo que me tropecé y me lastimé el dedo del pie izquierdo, también a mi cuñado Pedro Alberto Rodríguez May y mi padrastro el C. Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, los sacaron y a todos nos aventaron a la paila de una de las tres camionetas tipo RAM, de color blanco, ya que eran dos blancas y una gris, las cuales no tenían logotipos ni placas, y sin identificarse ni mostrar ningún documento arrancaron llevándonos a otro domicilio el cual desconozco, el cual con un marro rompieron la puerta sacando a una persona del sexo masculino, pero al darse cuenta de que estaba observando una de las personas encapuchadas me gritó voltéate no mires, por lo que dejé de ver lo que hacían, a los 5 o 10 minutos nos retiramos, trasladándonos a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde nos bajaron y nos dejaron en los separos, esposándonos en las manos a mi hermano Alexander y a mi, a los 15 minutos me trasladaron a un cuarto pequeño donde me preguntaron si conocía a un tal “tallarín” respondiéndoles que no sabía de qué me hablaban, así mismo que les informara dónde había estado mi hermano Alexander el día sábado 12 de septiembre del año en curso (2009), pero como les respondí que no sabía me dieron varias patadas en las costillas, pero no tan fuertes para no dejar huellas de lesión, a los 5 minutos escuché los gritos de mi hermano Alexander, seguidamente*

*me trasladaron a una habitación donde se encontraba mi cuñado Pedro Alberto Rodríguez May y mi padrastro el C. Carlos Manuel Salvatierra Gallegos donde nos dejaron completamente desnudos, aproximadamente a las 11:00 horas (once de la mañana), entró un judicial el cual desconozco su nombre quien nos entregó nuestra ropa y nos manifestó que nos dejarían en libertad pero que no dijéramos nada que sólo estaban esperando a que llegara una camioneta, después de 10 minutos tres judiciales nos sacaron por el estacionamiento y en una camioneta blanca tipo RAM nos trasladaron a nuestro domicilio donde nos dejaron libres. Cabe hacer mención que no nos tomaron ninguna declaración por lo que no firmamos ningún documento, pero tampoco nos informaron el motivo de la detención y fue que hasta en la tarde mi madre la C. Jacqueline Estela Chablé Gutiérrez nos informo que mi hermano Alexander había sido detenido por el delito de Homicidio y de Cohecho, por el cual fue trasladado al CERESO, donde actualmente se encuentra...”.*

Pedro Alberto Rodríguez May señaló:

*“...Que con fecha 14 de septiembre del año en curso (2009), me encontraba en el domicilio de mi suegra donde actualmente vivo con mi esposa la C. Llaritza Guadalupe Morales Gutiérrez el cual se ubica en la calle Guadalupe Victoria manzana 5 lote 25 de la colonia Insurgentes de esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), durmiendo en una recámara cuando aproximadamente a las 02:30 horas (dos y media de la madrugada), escuché mucho ruido en la puerta, por lo que decidí levantarme para ver qué estaba pasando pero al pararme de pronto entraron 4 personas del sexo masculino vestidos de civil, encapuchados, armados y se me abalanzaron a jalarme del cabello, a empujones me sacaron de la recámara, por lo que al estar en la sala me percaté de que había mas personas del sexo masculino vestidos de civil los cuales en ningún momento se identificaron ni manifestaron el motivo por el cual habían ingresado al domicilio con lujo de violencia, inmediatamente nos sacaron de la casa de mi suegro el C. Manuel Salvatierra Gallegos, a mi y a mis cuñados los CC. Alexander del Jesús y Joaquín Ernesto, ambos de apellidos Morales Gutiérrez, así mismo nos tenían con la cabeza hacia abajo y nos pegaban en la cabeza por si queríamos levantarla. Seguidamente a todos nos aventaron a la paila de una de las tres camionetas tipo Ram, de color blanco ya que eran dos blancas y una gris, las cuales no tenían logotipos ni placas, arrancaron la camioneta y nos trasladaron a otro domicilio el cual desconozco, el*

*cual con un marro rompieron la puerta sacaron a una persona del sexo masculino, con el cual estuvieron hablando y después de 10 minutos lo dejaron en su casa, se subieron a la camioneta y arrancaron para trasladarnos a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde nos bajaron y nos dejaron en los separos donde esposaron a mis cuñados y a mi suegro, nos despojaron de nuestra ropa y en el suelo nos tenían boca abajo, seguidamente un judicial preguntó que quién era “Choco” respondiendo Alexander que a él le apodaban “Choco”, por lo que se lo llevaron desconociendo a donde y a los 15 minutos se llevaron a mi otro cuñado Joaquín, durante el tiempo que estuvimos en el suelo nos pateaban a mi suegro y a mí los judiciales, a los 5 minutos escuché los gritos de mi cuñado Alexander, seguidamente me trasladaron a mí y al C. Salvatierra Gallegos a una habitación donde estuvimos completamente desnudos a los 10 minutos entró mi cuñado Joaquín Ernesto Morales y aproximadamente a las 11:00 horas (once de la mañana), entró un judicial el cual desconozco su nombre quien nos entregó nuestra ropa y nos manifestó que nos dejaría en libertad pero que no dijéramos nada que sólo estaban esperando a que llegara una camioneta, después de 10 minutos tres judiciales nos sacaron por el estacionamiento y en una camioneta blanca tipo Ram nos trasladaron a nuestro domicilio donde nos dejaron libres sin haber firmado ningún documento, ni rendido declaración alguna, durante el trayecto a la casa mi suegro el C. Salvatierra Gallegos le preguntó a uno de los judiciales dónde estaba Alexander por qué no lo habían dejado en libertad, respondiéndole que Alexander estaba metido en un gran problema. Hasta en la tarde mi suegra la C. Jacqueline Estela Chablé Gutiérrez nos informó que mi cuñado Alexander había sido detenido por el delito de Homicidio y de Cohecho, por el cual fue trasladado al CERESO, donde actualmente se encuentra...”.*

Por último el C. Carlos Manuel Salvatierra Gallegos señaló:

*“...Que con fecha 14 de septiembre del año en curso (2009), me encontraba en mi domicilio el cual se ubica en la calle Guadalupe Victoria manzana 5 lote 25 de la Colonia Insurgentes de esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), durmiendo en compañía de mi esposa la C. Jacqueline Estela Gutiérrez Chablé en la sala con nuestro menor hijo L.S.G. de 7 de edad, cuando aproximadamente a las 02:30 horas (dos y media de la madrugada), escuchamos mucho ruido en la puerta y en la ventana de una de las habitaciones, cuando de pronto se cayó un*

pedazo de la puerta por lo que nuestro menor hijo se despertó asustado por el ruido y comenzaron a entrar aproximadamente 10 personas del sexo masculino, vestidos de civil, encapuchados, los cuales portaban armas, nos apuntaron para que mi esposa no dijera nada, me esposaron y entraron a las dos recámaras ya que en una se encontraban durmiendo mis hijos los CC. Alexander del Jesús y Joaquín Ernesto ambos de apellidos Morales Gutiérrez y en la otra el C. Pedro Alberto Rodríguez May con su esposa la C. Yaritza Guadalupe Morales Gutiérrez, a los 5 minutos sacaron de las habitaciones a empujones a los CC. Alexander del Jesús, Joaquín Ernesto ambos de apellidos Morales Gutiérrez y Pedro Alberto Rodríguez May, comenzaron a golpearnos en la espalda con los brazos y también con las armas, al salir del domicilio me aventaron a la paila de una de las tres camionetas tipo Ram, de color blanco ya que eran dos blancas y una gris, las cuales no tenían logotipos ni placas, arrancaron la camioneta, así mismo subieron con lujo de violencia a los CC. Alexander del Jesús, Joaquín Ernesto ambos de apellidos Morales Gutiérrez y Pedro Alberto Rodríguez May, me cubrieron la cara con un trapo oscuro. Posteriormente arrancó la camioneta y al poco tiempo se estacionó nuevamente, como no podía ver sólo escuché el mismo ruido de cuando rompieron la puerta de mi casa, escuche voces pero no tardó mucho tiempo y arrancó la camioneta, aproximadamente entre 15 o 20 minutos se estacionó nuevamente la camioneta, nos bajaron, me quitaron el trapo de la cara y fue donde me percaté de que estábamos en las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, nos trasladaron a los separos donde nos despojaron de nuestra ropa y en el suelo nos tenían abajo, seguidamente un judicial preguntó que quien era "Choco", respondiendo Alexander que él era "Choco", por lo que se lo llevaron desconociendo a donde y a los 15 minutos se llevaron a Joaquín, quedando solamente mi yerno Pedro Rodríguez y yo en los separos boca abajo en compañía de unos judiciales quienes nos pateaban en la espalda y cabeza, a los 5 minutos escuchamos los gritos de Alexander. Seguidamente me trasladaron junto con mi yerno el C. Pedro Alberto Rodríguez May a una habitación donde estuvimos completamente desnudos, a los 10 minutos entro el C. Joaquín Ernesto Morales y aproximadamente a la 9:00 horas (nueve de la mañana) entró un judicial quien nos dio nuestra ropa y nos dijo que nos la teníamos que poner por que nos tomarían unas fotos, por lo que nos trasladaron a una habitación pequeña donde nos tomaron fotografías, nos regresaron a los separos y nos dejaron nuevamente desnudos, aproximadamente a las 11:00 horas (once de la mañana),

*entró un judicial el cual desconozco su nombre quien nos entregó nuestra ropa y nos manifestó que nos dejarían en libertad pero que no dijéramos nada por que nos meteríamos en un gran problema, que sólo estaban esperando a que llegara una camioneta y que por la parte de atrás nos sacarían ya que había periodistas, después de 10 minutos tres judiciales nos sacaron por el estacionamiento y en una camioneta blanca tipo Ram nos trasladaron a nuestro domicilio donde nos dejaron libres, pero en el trayecto le pregunté a uno de los judiciales, el motivo por el cual no habían dejado en libertad a Alexander respondiéndome que él estaba metido en un gran problema y ese era el motivo por el cual no estaba libre, pero que no dijéramos nada de lo sucedido...”.*

Para tener mayor argumentación se solicitó copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas al C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, a su ingreso al Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, Campeche, el día 16 de septiembre de 2009, por el doctor Marcos S. Membela López, observándose de manera relevante, entre otros datos, lo siguiente:

*“Extremidades: íntegras y funcionales, con pulsos periféricos presentes y normales, sin embargo rodilla izquierda con inflamación y dolor a la movilización activa y pasiva.*

***Evidentemente con datos de contusiones múltiples, se muestra temeroso de ser golpeado nuevamente por elementos de Justicia. Tatuajes de bufón en deltoide derecho y letras chinas en antebrazo der. IDx. Policontundido.***

Mediante oficio 284/2009-VR de fecha 24 de septiembre de 2009, solicitamos al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, nos proporcionara copias certificadas de la causa penal número **14/09-2010/2°P-II**, instruida en contra del C. Alexander de Jesús Morales Gutiérrez por el delito de **homicidio calificado**, las cuales nos fueron oportunamente obsequiadas, y de las que se observan las diligencias de relevancia siguientes:

**a). Declaraciones ministeriales** de fecha 13 de septiembre de 2009, **rendidas dentro la indagatoria C-AP/3562/8va/2009 relativa al delito de homicidio calificado, en calidad de probables responsables, por los CC. Víctor Chablé Cardozo y/o Sergio López Rodríguez, Luis Gerardo Arias Hernández** (alias “El Pelón”) y **Víctor Candelario Martínez Hidalgo** (alias “El Mokocho”), rendidas en sentido autoinculpatorio con relación a que sujetaron y golpearon al C. José Enrique Martínez Valdez, en la playa, después de que ingirieron bebidas embriagantes con él, coincidiendo en señalar al **C. Alexander Morales Gutiérrez**

alias “**El Chombito**” como la persona quien, ante de huir, víctimó con un cuchillo al C. Martínez Valdez.

**b).** Acuerdo de **medida de apremio** de fecha 13 de septiembre de 2009, y oficio relativo 312/8va/2009, del mismo día, a través del cual la agente del Ministerio Público, licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, solicita al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado con sede en Carmen, el cumplimiento de la referida medida girada en **contra de Alexander Morales Gutiérrez, solicitando sea presentado a la brevedad posible.**

**c).** Oficio 1666/P.M.E./2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, por el cual el C. Fabián Orlando Huehuet, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de investigaciones, con relación a la aludida medida de apremio, informó a la agente del Ministerio Público, licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, lo siguiente:

(...)

*Que al abocarse el suscrito y personal a la localización, nos trasladamos a bordo de la unidad oficial, al domicilio antes señalado, con la finalidad de dar cumplimiento a la **medida de apremio solicitada en contra del C. Alexander Morales Gutiérrez**, siendo que al tenerlo a bordo de la unidad éste nos ofreció unos artículos que tiene en su casa para que lo dejáramos ir, y por tal hecho esta persona quedó detenida y puesto a disposición del Ministerio Público de guardia turno “C”, licenciado Hugo Mateos Cortés, **por el delito de cohecho** por lo que tengo a bien informar a usted, para los fines legales correspondiente a que haya lugar.*

**d).** Oficio 1660/P.M.E./2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, por el cual el C. Ramiro López Méndez, agente de la Policía Ministerial, informó a la agente del Ministerio Público, licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, que el **C. Lexiur Alexander Chablé Zacarías** (alias “El Tallarín”), se presentó de manera espontánea y voluntaria ante la Policía Ministerial y les refirió datos relevantes de los hechos en los que perdiera la vida el C. José Enrique Martínez Valdez, vertidos en términos similares y coincidentes con lo manifestado ante la Representación Social por los CC. Víctor Chablé Cardozo y/o Sergio López Rodríguez, Luis Gerardo Arias Hernández (alias “El Pelón”) y Víctor Candelario Martínez Hidalgo (alias “El Mokocha”).

**e).** **Declaración C. Lexiur Alexander Chablé Zacarías** (alias “El Tallarín”), del día 14 de septiembre de 2009, rendida mediante comparecencia espontánea ante la agente del Ministerio Público Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, en calidad de

testigo de hechos, relativa a la referida indagatoria de homicidio calificado, en la que se condujo en los mismos términos que su aportación aducida en el inciso que antecede.

**f). Declaración ministerial** de fecha 14 de septiembre de 2009, **rendida en calidad de probable responsable por el C. Alexander Morales Gutiérrez** (alias “El Choco, Chobo ó Chombito”), vertida en sentido autoinculpatorio, en términos similares y coincidentes con las declaraciones de los otros probables responsables, en la que se observa fue asistido por la defensora de oficio Irma Pavón Ordaz, y a preguntas expresas de la Representante Social respondió que no fue objeto de tortura ni de presión para obligarlo a declarar, así como que tampoco presentaba lesiones; a cuestionamiento de su Defensora, reiteró que no fue torturado.

**g). Certificado médico psicofísico**, realizado a las 12:20 horas del día 14 de septiembre de 2009, en la persona del **C. Alexander Morales Gutiérrez**, por el médico perito forense de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, Manuel Hermenegildo Carrasco, en el que se hizo constar que dicho ciudadano mostraba en **miembros inferiores**: *“presencia de deambulación claudicante (cojea) del lado izquierdo debido a **lesión antigua** (desgarro de ligamento) a nivel del muslo y rótula del lado mencionado”*; y en las demás partes *“No presenta lesión”*.

**h). Consignación 422/2009**, sin detenido, de fecha 15 de septiembre de 2009, por la que la Representación Social ejerció acción penal derivada de la indagatoria C-AP/3562/8va/2009, en contra de los CC. Luis Gerardo Arias Hernández, Víctor Candelario Martínez Hidalgo, Sergio López Rodríguez y/o Víctor Manuel Chablé Cardozo y/o Víctor Chablé Cardozo, y **Alexander Morales Gutiérrez**, por considerarlos probables responsables del delito de homicidio calificado.

**i). Orden de Aprehensión** de fecha 15 de septiembre de 2009, librada por el Juez Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de los citados en el inciso que antecede, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de **homicidio calificado**.

**j).** Oficio 1674/P.M.E./2009, de fecha 17 de septiembre del 2009, suscrito por el C. Román Omar González Rodríguez, policía ministerial encargado del grupo de aprehensiones de Ciudad del Carmen, dirigido al Juez Segundo del Ramo Penal, en el que en cumplimiento a la orden de aprehensión librada por dicha autoridad jurisdiccional, puso a disposición de ésta al C. Alexander Morales Gutiérrez, en el Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, agregando lo siguiente:

*“No omito manifestar que el **C. Alexander Morales Gutiérrez se encuentra ingresado desde el día 16 de septiembre del 2009, y a disposición del Juez Tercero del Ramo Penal, por encontrarse relacionado en la indagatoria CAP/3587/2009, por el delito de COHECHO, mediante consignación número 423/2009.**”*

**k). Declaración preparatoria** del C. Alexander Morales Gutiérrez, de fecha 17 de septiembre de 2009, ante la Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por la probable responsabilidad de la comisión del delito de homicidio calificado, en la que con la asistencia de sus abogados particulares José Alberto Pérez Roca y Víctor Manuel Chan Chan, entre otras cosas, de manera medular dijo:

*“No me afirmo ni me ratifico de mi declaración rendida ante el Ministerio Público pero la firma y huellas que obran al calce de mi declaración fueron puestas de mi puño y letra, por que me obligaron, me estuvieron pegue y pegue y nunca me leyeron nada, a mí nada más me enseñaron el papel donde decían que me iban a dejar libre por que ya habían agarrado a los asesinos y ahí fue donde me hicieron firmar no me dejaron leer nada, nada más firmé así como a cada rato me andaban sacando a todos lados, todavía **me desnudaban y me tuvieron vendado un rato de los ojos y de las manos y es que me enrollaron con una colchoneta** que tenían ahí en el cuarto donde duermen los polis, ahí en los baños, **y me pegaban con las camisas enrolladas en sus manos, ya fue que sacaron un tubo que pega toques y me lo pegaban en mis partes mi pene igual en las partes del cuerpo, en la espalda después me llevaron a la playa donde según había sido para que yo les dijera la verdad y todo eso, de ahí me tuvieron hincado en la tierra hasta que yo les dijera, y les tuve que decir que sí** para que me dejaran de pegar, ya después me llevaron otra vez para el Ministerio Público y ahí me tenían esposado en las puertas que tenían ellos y a cada rato querían que yo les anduviera diciendo que yo había sido y también en mi casa a la hora llegaron a sacar fue el domingo a las dos y media de la mañana ya para amanecer lunes, tumbaron la puerta y ahí fue donde me sacaron a la fuerza nunca me enseñaron un papel ni nada de eso, eran como tres camionetas pero venían todas llenas y ahí fue que llevaron a mi padastro, a mi hermano, a mi cuñado y a mí, de ahí nos llevaron a otra casa y también tumbaron la puerta de la vecina, andaban como locos ese día y sacaron al vecino pero nunca se lo llevaron, de ahí decían que a mí me señalaban como asesino,*

*nunca me explicaban nada más, no me dieron ni chance de hablar con mi mamá...”*

A preguntas expresas del Ministerio Público adscrito al Juzgado referido, así como de su abogado particular, el C. Morales Gutiérrez significó que cuando rindió su declaración ante la Representación Social, **no estuvo presente ningún Defensor de Oficio ni abogado particular**, sólo tres policías ministeriales, reiteró que les dijo que sí en cuanto a la responsabilidad que se le imputaba porque **fue objeto de tortura, y agregó que no presentaba marcas de lesiones.**

**I). Auto de formal prisión** de fecha 23 de septiembre de 2009, dictado por la Juez Segundo de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, por considerarlo probable responsable de **homicidio calificado.**

Adicionalmente, solicitamos copias certificadas de la causa penal **10/2009-2010/3°P-II**, derivada de la indagatoria C AP/3587/2009, radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra del mismo ciudadano (Alexander Morales Gutiérrez), por presumirlo responsable de la comisión del delito de **cohecho**; observándose las actuaciones de relevancia siguientes:

**a).** Oficio 1666/P.M.E./2009, de fecha 14 de septiembre de 2009, por el cual los CC. Fabián Orlando Huehuet, Román Omar González Rodríguez y José Luis Acal Rodríguez, agentes de la Policía Ministerial, pusieron a disposición del C. licenciado Hugo Mateos Cortés, agente del Ministerio Público de guardia turno “C”, al **C. Alexander Morales Gutiérrez**, por la comisión del delito de **cohecho**, informando que siendo las 10:30 horas de ese día (14-septiembre-2009), al momento de dar cumplimiento a una orden de presentación librada por la titular de la octava agencia del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Carmen, en contra de dicho ciudadano, éste les ofreció artículos a cambio de que no cumplieran con sus funciones y lo dejaran ir.

**b). Certificado médico psicofísico**, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial realizado a las 11:00 horas del día 14 de septiembre de 2009, en la persona del **C. Alexander Morales Gutiérrez**, por el médico perito forense (de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen) Sergio Alberto León Ruiz, en el que se hizo constar que dicho ciudadano se encontraba **sin lesiones.**

**c). Certificado médico de entrada**, solicitado por el licenciado Hugo Mateos Cortés, agente del Ministerio Público de guardia turno “C”, realizado a las 11:15

horas del día 14 de septiembre de 2009, en la persona del **C. Alexander Morales Gutiérrez**, por el médico perito forense Sergio Alberto León Ruiz, en el que se hizo constar que éste se encontraba **sin lesiones**.

**d).** Acuerdo de fecha 14 de septiembre de 2009, por el cual el agente del Ministerio Público de guardia turno “C”, licenciado Hugo Mateos Cortés, **autoriza** a su homóloga Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, titular de la octava agencia investigadora, **recabe la declaración como probable responsable del C. Alexander Morales Gutiérrez dentro la averiguación previa C AP/3562/2009 iniciada en investigación del delito de homicidio calificado.**

**e).** **Declaración ministerial** de fecha 15 de septiembre de 2009, **rendida en calidad de probable responsable de la comisión del delito de cohecho, por el C. Alexander Morales Gutiérrez** dentro la indagatoria C AP./3587/2009, en la que siendo asistido por su abogado particular José Alberto Pérez Roca, dicho ciudadano, entre otras cosas, refirió:

*“...una vez enterado de los hechos por los cuales se le acusa, manifestó que no es cierto ya que lo que dijo del estéreo que le iba a dar en su casa es mentira, ya que nunca le ofreció nada a ellos (a los policías ministeriales), y que no le ofreció nada ya que no tienen dinero, y que los agentes decían que el declarante era el que había matado al difunto que apareció muerto por una vereda, y que **cuando lo detuvieron eran las dos de la mañana del día domingo y estaba durmiendo en su casa**, y de ahí lo trajeron aquí (a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen), y **que le iban pegando, y que a la fuerza querían que dijera que él lo había matado** y que cuando lo detuvieron fueron como tres camionetas y que todos estaban cubiertos sus rostros, y que todas las camionetas iban llenas de agentes de la Policía Ministerial, y **que le daban de cachetadas y le vendaron los ojos...**”*

A preguntas de su Defensor, expuso que lo detuvieron los Policías Ministeriales, derribando para ello la puerta de su casa con un marro, que además detuvieron a su hermano Joaquín, a su cuñado Pedro y a su padrastro Carlos Manuel, **que sí fue coaccionado e intimidado para declarar, amenazándolo los Policías Ministeriales que si no decía lo que ellos querían lo ahogarían en la playa.**

**f).** Acuerdo emitido por el agente del Ministerio Público Manuel Ramón Cobos Paat, titular de la agencia de guardia turno “A”, en el que medularmente resolvió: *“ya que el hoy acusado es señalado como la persona que efectúa el presente ilícito, por lo que esta autoridad siendo las veinte horas del día de hoy quince de*

septiembre del año dos mil nueve, **se decreta la RETENCIÓN del C. ALEXANDER MORALES GUTIÉRREZ** por presumirlo responsable del delito de **COHECHO...**”

**g). Certificado médico de salida**, dirigido al licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público de guardia turno “A”, realizado a las 9:00 horas del día 16 de septiembre de 2009, en la persona del **C. Alexander Morales Gutiérrez**, por el médico perito forense Manuel Hermenegildo Carrasco, en el que se hizo constar que el citado ciudadano se encontraba **sin lesiones**.

**h). Consignación 423/2009**, con detenido, por la que la Representación Social el día 16 de septiembre de 2009, ejercitó acción penal derivada de la indagatoria C-AP/3587/2009, en contra del **C. Alexander Morales Gutiérrez**, por considerarlo responsable del delito de **cohecho**, poniéndolo a disposición de la autoridad jurisdiccional en el Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche.

**i). Declaración preparatoria** del C. Alexander Morales Gutiérrez, de fecha 17 de septiembre de 2009, ante la Juez Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por la probable responsabilidad en la comisión del delito de cohecho, en la que con la asistencia de sus abogados particulares José Alberto Pérez Roca y Víctor Manuel Chan Chan, de manera medular dijo:

*“todo eso que dicen es mentira de que me llegaron a buscar a las diez de la mañana y que me enseñaron un oficio todo es mentira, ellos **me llegaron a buscar a las dos de la mañana** nunca me enseñaron un oficio, golpeaban la puerta con armas, traían una cizalla para cortar varillas, también **sacaron a mi hermano, a mi padrastro y a mi cuñado**, luego de que me sacaron me vendaron los ojos y me acusaban de homicidio me llevaron para la playa y ellos decían los policías judiciales que yo era el que lo había matado, me llevaron al lugar de los hechos que según ellos era donde lo habían matado me llevaron para la playa **me decían que si no les decía me iban a ahogar**, todavía ahí **me estaban pegando de toques donde me desnudaron**, a fuerza querían que yo les dijera que lo había matado y me hicieron firmar un papel donde decían que me dejaran libre, me dijeron que no me encontraban pruebas y que ya habían agarrado al asesino y también me dijeron que firmara el papel donde me dejaban libre y no me dejaron leerlo y no me dejaron ver a mi familia en ese rato que me llevaron y de ahí fue que me dejaron vendado y después al poco rato me volvieron a sacar vendado y de ahí fue donde me enseñaron un cuchillo donde*

*habían dicho que yo lo había matado, y después me andaban dando vueltas en la camioneta **me seguían pegando todavía y no me dieron derecho a nada**, de ahí por última vez me volvieron a meter por donde según lo habían matado en la playa, y de ahí **me tenían un rato amarrado y de ahí agarraron agua salada me acostaron y como estaba vendado me tiraban el agua en la cara y me estaba ahogando por que me la tiraban en la nariz, ya por último me pegaban en la parte del pene los toques y después me voltearon y lo mismo me hacían en la espalda, me lastimaron la costilla y la rodilla pero allí me pegaron con la metralleta que cargaban ellos en la rodilla izquierda**, ya después me llevaron otra vez al Ministerio Público y me hicieron declarar otra vez y de ahí me dijeron otra vez que yo lo había matado y no me dieron derecho a nada ni abogado, en ese rato y ya **me metieron en una celda todo desnudo y vendado de la cara y de la mano y de ahí me dejaron en la celda desnudo**, luego entraron dos comandantes otra vez me sacaron para declarar por última vez...” (sic)*

**j). Declaración testimonial de la C. Yessica Aracely May Domínguez** vecina del C. Alexander Morales Gutiérrez, quien con fecha 17 de septiembre de 2009, como prueba de descargo ofrecida por la defensa del C. Morales Gutiérrez, sin mencionar fecha, manifestó ante el Juez Tercero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado: que a eso de las dos y media de la madrugada del día lunes, aproximadamente una docena de elementos de la Policía Ministerial, llegaron a bordo de dos camionetas al domicilio del inculpado, que estando encapuchados y armados rompieron la puerta de su vivienda con un marro, que entraron al predio, que revisaron cada cuarto y sustrajeron a los CC. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, Joaquín Morales Gutiérrez, Pedro Alberto May Rodríguez y a “Carlos” a quienes sin mostrar documento alguno, subieron a las camionetas a golpes llevándoselos detenidos.

**k). Declaración testimonial del C. Pedro Alberto Rodríguez May**, cuñado del C. Alexander Morales Gutiérrez, quien por su parte, como prueba de descargo, sin mencionar fecha, manifestó ante el Juez Tercero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, que a eso de las dos y media de la madrugada del día lunes, se encontraba en el interior de su casa cuando escuchó golpes producidos por los Policías Ministeriales al estar derribando la puerta, que dichos agentes policíacos se introdujeron a la vivienda y sin exhibir documento alguno lo sacaron a golpes junto con “Alexander”, “Joaquín” y “Carlos”, que a los cuatro los llevaron detenidos a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, dejándolos en libertad hasta la 10:00 horas (a él y a los CC. Joaquín y Carlos).

**I). Auto de libertad por falta de méritos** de fecha 18 de septiembre de 2009, dictado por la Juez Tercero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, a favor del C. Alexander Morales Gutiérrez y/o Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, **respecto al delito de cohecho**, en virtud de que en autos la Representación Social no precisó si el Subdirector de la Policía Ministerial en efecto había ordenado a los agentes que llevaron a cabo la detención el cumplimiento de la medida de apremio, no obrando oficio de comisión alguno que amparase dicha acción; de esta forma estimó el Juez de la causa inválida la detención del C. Morales Gutiérrez en razón de que éste nunca tuvo la certeza de que sus aprehensores fueran autoridades legalmente constituidas ya que nunca le exhibieron el mencionado oficio de comisión. Así también se tomó en consideración la negativa del acusado de haber ofrecido dinero o cualquier otra dádiva para que los policías ministeriales no dieran cumplimiento a la citada medida de apremio, ya que los hechos se suscitaron en los términos por él expuestos (sustraído de su casa a las dos y media de la madrugada del día 14 de septiembre de 2009) todo ello corroborado con las testimoniales señaladas por los CC. Yessica Aracely May Domínguez y Pedro Alberto Rodríguez May.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En lo concerniente al dicho del quejoso en el sentido de que el día 14 de septiembre de 2009, siendo aproximadamente las 2:30 horas, elementos de la Policía Ministerial rompiendo la puerta se introdujeron violentamente al domicilio de su ex pareja Jacqueline Estela Gutiérrez Chablé, y que durante tales maniobras rompieron una ventana de cristal, la autoridad denunciada por conducto del C. Fabián Orlando Huehuet Chan agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de investigaciones diversas adscrito a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, informó que no son ciertos los hechos, aduciendo que si bien es cierto el día mencionado por los quejosos cumplieron una orden de localización y presentación en contra del C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, esto lo llevaron a cabo a las 10:30 horas en la vía pública.

Al respecto cabe examinar la inspección ocular realizada el mismo día de los hechos (14-septiembre-2009) por este Organismo en la que se dio fe que el domicilio definido por la parte reclamante como lugar de los hechos, reúne las características de una casa-habitación, y presentaba los daños materiales manifestados en la queja, lo que se corrobora con las impresiones fotográficas relativas a la diligencia en comento.

Así también permiten a este Organismo tomar una postura sobre estos puntos, las declaraciones rendidas ante esta Comisión por los presuntos agraviados CC. Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, Pedro Alberto Rodríguez May, Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, Alexander del Jesús Morales Gutiérrez y la declaración ministerial y preparatoria de este último, de cuya concatenación se aprecia como manifiesto que los agentes ministeriales con lujo de violencia ingresaron al predio señalado causándole daños, sin la existencia de autorización ni mandamiento alguno de autoridad competente.

Reforzando lo anterior, encontramos las declaraciones testimoniales de los CC. Yessica Aracely May Domínguez (vecina) y Pedro Alberto Rodríguez May (cuñado presunto agraviado), rendidas ante el Juez Tercero de lo Penal, así como las recabadas de manera espontánea por personal de esta Comisión, el mismo día de los hechos, en las inmediaciones del domicilio de los presuntos agraviados, donde se entrevistó a 3 individuos; de la concatenación de estas versiones se deduce que las personas encapuchadas que actuaron rompieron la puerta de la casa de la C. Gutiérrez Chablé con un marro e ingresaron a dicho domicilio siendo aproximadamente las 2:30 horas. Testimonios anteriores que por su naturaleza se tienen por ajenas a previo aleccionamiento y por ende, merecen pleno valor probatorio.

Con los elementos de prueba señalados, se establece como realidad histórica que en primer término el C. Fabián Orlando Huehuet, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de investigaciones, los policías ministeriales Román Omar González Rodríguez y José Luis Acal Rodríguez (quienes pusieron a disposición del Ministerio Público de guardia al C. Alexander Morales Gutiérrez), y demás personal policíaco que bajo el mando del primero de los mencionados intervino ese día, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, en agravio de los CC. Jacqueline Estela Gutiérrez Chablé, Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, Pedro Alberto Rodríguez May, Joaquín Ernesto, Alexander del Jesús y Llaritza Guadalupe Morales Gutiérrez, así como del menor L.S.G., todos ellos moradores de la vivienda señalada.

De igual manera, atribuible a los mismos servidores públicos y con los mismos elementos de prueba, por los daños ocasionados, se comprueba también la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada** en agravio de la propietaria del inmueble C. Jacqueline Estela Gutiérrez Chablé.

Referente a que en los mismos actos los CC. Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, Pedro Alberto Rodríguez May y Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, fueron detenidos junto con el C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, por lo policías

ministeriales que se introdujeron al predio donde habitan, contamos con las declaraciones rendidas por los citados presuntos agraviados ante personal de esta Comisión, de las que se aprecia coinciden en manifestar que efectivamente fueron privados de su libertad, como circunstancia adicional que fortalece su versión, coincidentemente también se deduce de sus dichos que luego fueron a otro domicilio donde los policías ministeriales sacaron a otra persona a quien luego soltaron, y que a excepción del C. Alexander fueron puestos en libertad a las 11:00 horas.

Asimismo, de la declaración preparatoria del C. Alexander Morales Gutiérrez, de fecha 17 de septiembre de 2009, ante la Juez Tercero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por la probable responsabilidad de la comisión del delito de cohecho observamos que el acusado reitera que fue detenido junto con su hermano, su padrastro y su cuñado.

Las tres aportaciones espontáneas recabadas de oficio por este Organismo, de vecinos del lugar de los hechos, corroboran que la Policía Ministerial abordó en unidades sin logotipos ni placas, a los CC. Alexander y Joaquín Morales Gutiérrez, Pedro Alberto Rodríguez May y a Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, cabiendo considerar que la Policía Ministerial de Carmen utiliza vehículos con esas características, ya que esto fue verificado mediante actuación de personal de este Organismo en los patios de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, estimando las evidencias descritas y atendiendo que **no existía mandato de autoridad competente** para la detención de los tres últimos mencionados (a excepción de Alexander) se materializa por parte de los mismos policías ministeriales la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Joaquín Morales Gutiérrez, Pedro Alberto Rodríguez May y Carlos Manuel Salvatierra Gallegos.

Vinculado con la violación anterior, existe la denuncia de la parte quejosa de que los detenidos fueron sustraídos de su vivienda violentamente y que en dicho acto además, fueron apuntados con armas de fuego; al respecto, de las fe de lesiones realizadas a los agraviados por personal de esta Comisión, a las 15:30 horas, del mismo día de los hechos, se observa que el C. Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez presentaba un hematoma en la región orbitaria derecha y herida en los dedos del pie izquierdo, aclarando dicho ciudadano en su declaración ante esta Comisión, que cuando los policías ministeriales lo sacaron de su casa, lo empujaron por lo que tropezó y se lesionó el dedo del pie izquierdo; las tres testimoniales que recabamos de oficio, cuyas aportaciones son medulares por su espontaneidad, no sólo aportaron que los agraviados fueron privados de su libertad, también manifestaron que los policías ministeriales **estando armados con pistolas y**

**metralletas los subieron a golpes a una camioneta**, por lo que se configura la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policías** en agravio de los CC. Alexander y Joaquín Morales Gutiérrez, Pedro Alberto Rodríguez May y de Carlos Manuel Salvatierra Gallegos.

Con relación a que el C. Alexander Morales Gutiérrez, fue detenido en cumplimiento a una medida de apremio solicitada por la titular de la octava agencia del Ministerio Público, licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, efectivamente dentro la averiguación previa relativa al delito de homicidio calificado, en los autos que integran la causa penal respectiva, observamos un mandamiento emitido por tal servidora pública en la que requiere el auxilio de la fuerza pública (de la Policía Ministerial) para la localización del citado ciudadano, (evidentemente inferimos para presentarlo ante la Representación Social a fin de que rindiera su declaración en calidad de probable responsable); sin embargo, no debemos pasar por alto que conforme al artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, el Ministerio Público puede emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones; no obstante, del análisis de la indagatoria correspondiente **no se observa, previo al apremio en cuestión, determinación alguna de la citada agente del Ministerio Público que haya sido desatendida por el C. Alexander Morales Gutiérrez, y si tan necesaria era la presencia del agraviado para la adecuada integración de su indagatoria debió mediar la emisión de un acuerdo y citatorio respectivo para requerirle su declaración**, por lo que si bien la Representante Social invocó, entre otras disposiciones relativas, el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, que la faculta para requerir el auxilio de la fuerza pública, no se estaba ante el supuesto de tener que hacer cumplir (coercitivamente) una determinación, advirtiéndose así la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal** en agravio del C. Alexander Morales Gutiérrez por parte de la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público titular de la octava agencia investigadora con sede en Carmen.

Retomando entonces que el C. Alexander Morales Gutiérrez, fue detenido junto con los otros agraviados desde las 2:30 horas y según constancias ministeriales (entre éstas, certificaciones médicas psicofísico y de entrada), fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público de guardia aproximadamente entre las 11:00 y 11:15 horas, apreciamos un tiempo de poco más de 8 horas que la Policía Ministerial demoró en ponerlo a disposición del Representante Social, luego entonces los mismos elementos policíacos incurrieron también en la

violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal** en agravio del C. Alexander Morales Gutiérrez,

En lo tocante al manifiesto de Policía Ministerial de que el día de los hechos, aproximadamente a las 10:30 horas, el C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, durante su traslado a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, incurrió en el delito de cohecho al ofrecerles artículos a cambio de que no cumplieran con la medida de apremio librada en su contra, con las evidencias antes expuestas quedó probado que eso no sucedió, puesto que la realidad histórica de los hechos se circunscribe en lo acontecido a las 2:30 horas del mismo día, significando que el Juez Tercero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, entre otras consideraciones, dio por corroborado lo anterior con las testimoniales desahogadas ante ese Juzgado y determinó la no acreditación del cuerpo del delito de cohecho, emitiendo por ende auto de libertad por falta de méritos; de tal manera que al haber puesto a disposición al agraviado ante el agente del Ministerio Público de guardia por el inexistente ilícito mencionado (independientemente de que había una orden para que sea presentado ante el titular de la octava agencia del Ministerio Público), se configura la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, por parte del el C. Fabián Orlando Huehuet, agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de investigaciones, de los policías ministeriales Román Omar González Rodríguez y José Luis Acal Rodríguez y demás personal policiaco que intervino en la privación de su libertad.

Referente al dicho del quejoso, de que inmediatamente después de ocurridos los hechos fue junto con su ex pareja, a la Subprocuraduría de Justicia de Carmen a preguntar por los detenidos, siéndoles negada información de su paradero, si bien es cierto lo anterior es altamente presumible en virtud de que el C. Alexander Morales Gutiérrez estuvo extraoficialmente bajo la custodia de la Policía Ministerial poco más de 8 horas posteriores a la privación de su libertad, y que no se oficializó la detención de los CC. Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez y Pedro Alberto Rodríguez May, no menos cierto es, que no existen elementos probatorios, ajenos a los intereses de las partes, que nos permitan determinar objetivamente que en efecto así ocurrieron las cosas, por lo que **no contamos con evidencias suficientes** para deducir la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Información de Persona Privada de su Libertad**.

Ahora bien, del resultado de nuestras actuaciones obtuvimos el manifiesto del C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, en el sentido de que una vez detenido fue torturado mediante vendajes, toques eléctricos, desnudado, que fue trasladado a

la playa donde apareció la persona de la que se le imputa el homicidio, que en ese lugar lo golpearon, le tiraron agua salada en la cara, entre otras agresiones, hasta el amanecer, que luego regresaron a la Subprocuraduría de Justicia donde sin la presencia de un Defensor de Oficio le hicieron firmar sin leer una declaración autoinculpatoria.

Argumento anterior que el agraviado citado reitera en su declaración preparatoria rendida por el delito de homicidio calificado, así como en sus declaraciones ministerial y preparatoria respecto al delito de cohecho, aportaciones en las que contó con la asistencia de su abogado particular.

En contraposición a lo anterior, en su declaración ministerial en cuestión (por el delito de homicidio calificado), obra registro de que fue asistido por la defensora de oficio Irma Pavón Ordaz, y a preguntas expresas tanto de la Representante Social como de la citada Defensora, respondió que no fue objeto de tortura ni de presión para obligarlo a declarar, así como que tampoco presentaba lesiones.

Por otra parte, del contenido de nuestras actuaciones y del mismo dicho del agraviado, queda evidenciado que después de haber rendido la declaración ministerial referida, personal de esta Comisión de Derechos Humanos dio fe de su integridad física, haciendo constar que no presentaba huellas de lesiones físicas; asimismo del contenido de los certificados médicos psicofísicos de entrada y salida realizados por médicos legistas de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, se aprecia que no se observaron huellas de lesiones físicas recientes, por lo que al no constatarse alteraciones físicas que correspondieran a las agresiones narradas **no se comprueba** la violación a derechos humanos consistente en **Tortura**.

Al margen de la conclusión anterior, significamos que en el certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de Carmen, de fecha 16 de septiembre de 2009, se hizo constar que se encontraba con **datos de contusiones múltiples** y temeroso de ser nuevamente golpeado por elementos de justicia, diagnosticándolo policontundido; adicionalmente, dos días después el 18 de septiembre, personal de esta Comisión dio fe que dicho interno presentaba excoriaciones en las piernas; cabe señalar que en la valoración médica de salida de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, se hizo constar la ausencia de lesiones y que durante nuestra visita (a las 15:00 horas del 14 de septiembre de 2009) tampoco se observaban lesiones en su integridad, lo que fue fijado fotográficamente.

De tal suerte, que el diagnóstico de policontundido se circunscribe como resultante del tiempo después de haber egresado de la Representación Social y antes de ingresar al CE.RE.SO., es decir durante su traslado al centro penitenciario, por lo que deducimos que el C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte del personal de la Policía Ministerial de Carmen, que tuvo a su cargo su referido traslado.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Jacqueline Estela Gutiérrez Chablé, Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, Pedro Alberto Rodríguez May, Joaquín Ernesto, Alexander del Jesús y Llaritza Guadalupe Morales Gutiérrez, y del menor L.S.G.

### **CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES**

#### **Denotación:**

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Fundamentación Local**

#### **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

(...)

### **ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA**

#### **Denotación:**

1. La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad y/o posesión privada,
2. realizada por autoridad o servidor público.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 17. 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

### **Fundamentación en Legislación Local**

#### **Código Penal del Estado de Campeche**

**Art. 375.-** Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple. Si el daño se causa en un apiario o en implementos dedicados a la captura del camarón, la correspondiente sanción corporal se aumentará en su mínimo y máximo en un mes y dos años respectivamente.

### **DETENCIÓN ARBITRARIA**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción que se tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
- 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. En caso de flagrancia, o
- 6. Sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

#### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)”

#### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:**

##### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino e los casos y según las formas establecidas por las leyes preexistentes. (...)”

##### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

“Artículo 9. 1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo a procedimiento establecido en ésta. (...)”

##### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

“Artículo 7.- Derecho a la libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. (...)"

#### **Legislación Estatal:**

##### **Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:**

“**Art. 72.-** Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

(...)

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...”

##### **Código de Procedimientos Penales del Estado**

“**Art. 143.-** El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. (...)"

#### **EMPLEO ARBITRARIO O ABUSIVO DE LA FUERZA POR PARTE DE AUTORIDADES POLICÍACAS**

##### **Denotación:**

1. El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, (incluyendo uso o disparo de arma de fuego)
2. por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención,
3. en perjuicio del cualquier persona.

##### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

##### **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y

protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

(...)

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

(...)

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

## **INADECUADA FUNDAMENTACION Y/O MOTIVACIÓN LEGAL**

### **Denotación:**

1. La omisión de motivar y/o fundar adecuadamente acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la Ley,
2. por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

### **Fundamentación Jurisprudencial.**

#### **Fundamentación y Motivación.**

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*Semanario Judicial de la Federación, 7ª. Epoca, tomo 97-102, p. 143.*

## **RETENCIÓN ILEGAL**

### **Denotación:**

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,  
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,  
2. sin que exista causa legal para ello,  
3. por parte de una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.(...)

Párrafo IV.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

## **Fundamentación en Derecho Interno**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**

“Artículo 288.-Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

A continuación sin demora alguna, previo aviso al defensor que designe el inculpado o al defensor de oficio correspondiente, en su caso, y en presencia de cualquiera de ellos, el agente del Ministerio Público recibirá la declaración del detenido. (...)”

## **LESIONES**

### **Denotación:**

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o.,
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

## **Fundamentación Constitucional**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

- 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

### **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

### **Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos**

Principio 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

### **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, éstos dan lugar a las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

- Que **existen elementos de prueba suficientes para acreditar** que los CC. Jacqueline Estela Gutiérrez Chablé, Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, Pedro Alberto Rodríguez May, Joaquín Ernesto, Alexander del Jesús y Llaritza Guadalupe Morales Gutiérrez, y el menor L.S.G., fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, por parte de los CC. Fabián Orlando Huehuet, Román Omar González Rodríguez, José Luis Acal Rodríguez y sus demás compañeros elementos de la Policía Ministerial destacamentados en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, que el día de los hechos intervinieron en el domicilio de la primera citada.

- Que la C. Jacqueline Estela Gutiérrez Chablé, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Ataques a la Propiedad Privada** por parte de los referidos agentes de la Policía Ministerial.
- Que quedó materializada la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de los CC. Alexander del Jesús y Joaquín Ernesto Morales Gutiérrez, Carlos Manuel Salvatierra Gallegos, Pedro Alberto Rodríguez May, por parte de los mismos policías ministeriales.
- Que los CC. Joaquín Ernesto y Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, Carlos Manuel Salvatierra Gallegos y Pedro Alberto Rodríguez May, fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policíacas**, atribuibles a los servidores públicos señalados.
- Que el C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal**, por parte de la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público titular de la octava agencia investigadora con sede en Carmen.
- Asimismo, el C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal**, por parte de los multireferidos elementos de la Policía Ministerial encargados de su presentación ante la autoridad ministerial.
- Que **no contamos con evidencias suficientes** para deducir la violación a derechos humanos consistente en **Negativa de Información de Persona Privada de su Libertad**, en agravio de todos los detenidos, ni **Tortura** en detrimento del C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez.
- Que existen pruebas para determinar que el C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte del personal de la Policía Ministerial de Carmen, que tuvo a su cargo su traslado al Centro de Readaptación Social de Carmen.

En la sesión de Consejo celebrada el día 26 de mayo de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Fabián Orlando Huehuet, Román Omar González Rodríguez, y José Luis Acal Rodríguez elementos de la Policía Ministerial destacamentados en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, así como a sus demás compañeros que resulten involucrados en los hechos referidos en el presente expediente, como ocurridos el día 14 de septiembre de 2009, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales, Ataques a la Propiedad Privada, Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policíacas y Retención Ilegal**, en agravio respectivo de los ciudadanos y menor mencionados en el cuerpo del presente documento y nos haga llegar el resultado del mismo.

**SEGUNDA:** Realizar las diligencias necesarias para determinar la identidad de los elementos de la Policía Ministerial que el día 16 de septiembre de 2009, trasladaron al C. Alexander del Jesús Morales Gutiérrez de las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia al Centro de Readaptación Social de Carmen; hecho lo anterior en los mismos términos que en el punto anterior, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a quienes resulten responsables de tal diligencia (traslado), por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** en agravio del citado ciudadano, y nos informe del resultado del mismo.

**TERCERA:** Se instruya a la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, agente del Ministerio Público titular de la octava agencia investigadora con sede en Carmen, que sólo en los casos en los que sus determinaciones no sean atendidas, podrá solicitar la aplicación de medios de apremio conforme a lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, a fin de evitar que en lo sucesivo incurra en violaciones a derechos humanos como la que se le imputa en el presente asunto consistente en **Inadecuada Fundamentación y Motivación Legal**.

Asimismo, solicitamos se tome en consideración que la referida servidora pública anteriormente fue recomendada en el expediente **132/2009-VG/VR**, por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal y Violación al Derecho de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**.

**CUARTA:** Dikte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en la Subprocurauría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, se limiten a ejercer sus funciones de auxiliar del Ministerio Público realizando única y exclusivamente, con pleno respeto a la dignidad humana, las diligencias que le son requeridas por dicha autoridad.

**QUINTA:** Implemente las medidas adecuadas para la identificación de vehículos y servidores públicos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en el municipio de Carmen.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

***“La buena Ley es Superior a todo hombre”***  
Morelos en los Sentimientos de la Nación.